

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: 21 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PAREDES RICO y OTRA.
DEMANDADO: CISA y OTROS.
AUTO No. 444 PROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART 392 CGP

ASUNTO A RESOLVER

Trabada la Litis como consta en el expediente, corresponde decidir sobre el decreto de pruebas y convocar a audiencia establecida en el art. 392 del CGP, con los ordenamientos determinados en la parte resolutive de este pronunciamiento, en especial los previstos en el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

Se advierte que mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5/06/2020 del C.S. de la J., – por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión del estado de Emergencia Económica, Ecología y Social que atraviesa el país.

Aunado a lo anterior, mediante Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2°, se señala que al contabilizar los términos de duración del proceso contemplada en el artículo 121 del C.G.P.-, no se tendrá en cuenta el plazo cursado desde el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º.- DECRETO DE PRUEBAS (Inc. 1ºArt. 392 CGP).

1.1 De la parte demandante:

1.1.1 Documentales:

TENER como pruebas las aportadas con la demanda: (Escritura Pública No. 5097 del 15 de agosto de 1996 de la Notaria Novena de Santiago de Cali; certificado de tradición No. 130-11346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca; certificación de existencia y de Cámara de Comercio de Banco Central Hipotecario hoy liquidado; certificados y constancias de la SUPERFINANCIERA, FOGAFIN y CISA).

1.2. De la parte demandada:

No se aportaron o solicitaron pruebas documentales, salvo aquellas que acreditan la existencia y representación de las entidades demandadas y vinculadas a la Litis, como anexo obligatorio.

1.3. DE OFICIO:

1.3.1. DECRETAR el interrogatorio a la demandante señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS y a los representantes legales de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y de RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), de conformidad con lo previsto en el numeral 7º art. 372 y 165 del CGP, quienes deben comparecer virtualmente para su recepción.

Se advierte que según el RUES por Resolución No. 20 del 29 de agosto de 2008 emitida por el señor liquidador e inscrita bajo la numeración 1238409 del libro IX “se declaró terminada la existencia legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH y ordenó la cancelación del registro mercantil”.

Se precisa respecto de esta prueba, que si bien CISA (así como demás entidades de derecho público), es una sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y comoquiera que el artículo 195 del CGP impide la confesión de esas entidades a través de sus representantes legales o en quienes deleguen esa facultad, su comparecencia bien puede servir para aclarar hechos que interesan al proceso, como lo ocurrido con la obligación que se pretende prescribir, pero desde la **DECLARACIÓN DE PARTE**, medio de prueba al que se puede arrimar con aquel instrumento procesal invocado (artículo 165 del CGP).

Dentro de las previsiones que trata el artículo 198 del CGP, advertir que: “*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. **Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

1.3.2. DOCUMENTALES y que deben ser allegadas dentro de los **20 días hábiles** siguientes a su comunicación:

1.3.2.1. La parte demandante JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS, deben allegar o informar **todas** las obligaciones de cualquier clase, cuantía y naturaleza que ostente o haya ostentado en calidad de deudores, codeudores, fiadores, girados, otorgantes, suscriptores, avalistas o de cualquier otra clase, con las siguientes entidades: EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y de RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), dado que con la Escritura Pública No. 5097 del 15 de agosto de 1996 de la Notaria Novena de Santiago de Cali se constituyó una hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor de la extinta entidad, no solo para obtener el crédito por valor de \$10.990.000.00 sino también respecto de **todas** las que se “*llegare a deberle por cualquier concepto (...)*”. De no existir deben de igual manera informarlo.

1.3.2.2. La parte ejecutada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y de RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), deben informar y allegar **todas** las obligaciones de cualquier clase, cuantía y naturaleza que ostente o hayan ostentado en calidad de deudores, codeudores, fiadores, girados, otorgantes, suscriptores, avalistas o de cualquier otra clase, los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente, y que estas les hayan sido cedidas, endosadas o transferidas, con ocasión a compra de cartera realizada al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Se deben

discriminar las que están **vigentes**, las que fueron canceladas y las que están en proceso en cobro judicial o extrajudicial con las correspondientes constancias.

1.3.2.3. La parte ejecutada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y de RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), deben allegar con destino a esta judicatura y de existir, el **título valor** (pagaré o letra de cambio) que soporta la obligación No. 45011011078441 por valor de \$10.990.000.00 que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH entregó en calidad de mutuo a los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente.

En el escrito que incorpora esta exigencia deben indicar el saldo que se adeudaba cuando se cedieron estos derechos a cada una de las demandadas y arrimar la totalidad de las actuaciones que desplegaron para exigir el recaudo de la obligación que se pretende extinguir judicialmente en esta causa, vr. gr, acuerdos de pago, presentación de demandas, actuaciones y decisiones judiciales, constancias de requerimientos de pago bien procesales ora extraprocesales con su respectiva notificación a los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS.

1.3.2.4. CISA S.A. debe allegar el contrato interadministrativo de compra de cartera celebrado el 20 de noviembre de 2000, en el que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH le cedió los derechos de la obligación No. 45011011078441 por valor de \$10.990.000.00, siendo deudores los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente. Así mismo arrimar el contrato de compra de cartera del 31 de agosto de 2007 en el que CISA cedió sus derechos a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN. (Por Secretaria anexar con el oficio correspondiente copia de los folios 116 y 132 del expediente).

- 1.3.2.5.** En los términos anteriores, **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN** debe allegar el contrato del 31 de agosto de 2007 y el de **diciembre de 2009**, mediante el cual cedió los derechos aquí reclamados en prescripción extintiva, mediante contrato de compraventa de cartera a RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA). (Por Secretaria anexar con el oficio correspondiente copia de los folios 139 y 140 del expediente).
- 1.3.2.6.** **RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA)** debe también allegar el contrato de compraventa de cartera de **diciembre de 2009** en el que COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, enajenó los derechos que incorpora la obligación No. 45011011078441 por valor de \$10.990.000.00, siendo deudores los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente. (Por Secretaria anexar con el oficio correspondiente copia de los folios 139 y 140 del expediente). Así mismo debe indicar el estado actual de la deuda con **la totalidad de las gestiones que ha desplegado para su recaudo**, en los términos exigidos en el numeral 1.3.2.3. de esta providencia, en especial si esa obligación ha sido reclamada judicialmente y las actuaciones que se han desplegado en el proceso. Asimismo el saldo actual y el estado del mismo.
- 1.3.2.7.** Los señores **JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS**, con ocasión a la cesión de activos **del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** al BANCO GRANAHORRAR (**hoy BBVA**) a BANCAFE (**hoy DAVIVIENDA SA**) y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante oficios Nos. 2000005526-5 del 04 de febrero de 2000, 2000005529-9 del 1 de marzo de 2000 y 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 respectivamente, de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) deben solicitar a esas instituciones financieras, si entre los derechos cedidos está la que se soporta en la obligación 45011011078441 por valor de \$10.990.000.00, siendo deudores los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente, o de cualquier otra obligación que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO les haya cedido, endosado o transferido, pero siendo solo deudores, codeudores, fiadores, girados, otorgantes,

suscriptores, avalistas o de cualquier otra clase, los demandantes JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS. Anexar a ese escrito copia de los folios 17-18 y 19 de la demanda. Esta prueba se debe a que a esas entidades fueron a quienes se cedieron los activos y pasivos del extinto banco demandado.

Parágrafo primero: A las entidades financieras y otras destinatarias que no son sujetos procesales en esta causa y a los que detentan dicha calidad, **advertir** su deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia previsto en el numeral 7º del artículo 95 del Constitución Política, en el sentido de evitar actuaciones que demoren sin justa causa o dilaten la recolección de información que este despacho judicial requiere por su pertinencia y utilidad a efectos de decidir la contienda judicial promovida.

Parágrafo segundo: Reiterarles a los sujetos procesales JESUS ANTONIO PAREDES RICO, GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS, al BANCO CENTRAL HIPOTEACRIO (quien haga sus veces), CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y de RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), el deber de actuar con lealtad, diligencia y eficiencia para el recudo de las documental de oficio decretadas (art 78 numeral 1º del CGP), cualquier demora o inconveniente para su trámite o diligenciamiento debe informarse **oportunamente** a este despacho a efectos de adoptar las decisiones del caso. Lo anterior a efectos de prever contratiempos que afecten la realización de la audiencia única donde se dictará sentencia y para que todos los sujetos procesales al momento de interactuar virtualmente, cuenten con la totalidad del expediente, dado que ningún documento hasta el momento obrante en el plenario está sometido a reserva. En todo caso su correspondiente conducta procesal en la observancia de estas disposiciones será valorada en su momento procesal oportuno.

- 1.3.3.** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 195 del CGP, **CISA S.A.** debe elaborar un **INFORME** detallado de lo ocurrido con la cesión de la obligación No. 45011011078441 por valor de \$10.990.000.00 que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH entregó en calidad de

mutuo a los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS, adjuntando en su respuesta los correspondientes soportes.

En el mismo se debe indicar:

- Las partes contratantes y la obligación cedida que se alude en este proceso.
- Los pagos que los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS le realizaron a CISA y los que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH les reportó con ocasión a la obligación No. 45011011078441 por valor de \$10.990.000.00, con las correspondientes constancias y fechas de pagos o requerimientos.
- De existir, los acuerdos de pagos, procesos judiciales presentados, el estado en que se encuentran y sus correspondientes decisiones.

Advertir que: *“La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de **cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*, según lo previsto en el artículo 276 del CGP.

2º.- SEÑALAR para el miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y concordantes del CGP. El despacho advierte que en esa audiencia previo el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas decretadas en este proveído y se preferirá la sentencia respectiva. Se advierte a las partes que esta fecha resulta prudente y acorde para agotar el trámite y recepción de las pruebas de oficio aquí decretadas.

Así mismo se **CITA** a las partes y apoderados judiciales, para que en la fecha y hora indicada, concurren de manera virtual a través de la **plataforma LIFESIZE**, para agotar la aludida audiencia. Para lo cual y antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondientes, para que se conecten a la audiencia, enlace que será suministrado por la *“Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial”*. Se advierte que su inasistencia les acarreará las SANCIONES

establecidas en el numeral 4º y 6º del Art. 372 del C. G. del P. La Secretaria del despacho debe garantizar el cumplimiento de esta disposición y tramitar la conexión previa y las gestiones del caso para la realización de la misma.

3º- Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como Youtube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.

4º- **ADVERTIR** a las partes y apoderados que su inasistencia a la aludida audiencia, puede acarrearle **SANCIONES** procesales, pecuniarias y probatorias establecidas en el numeral 4º y 6º del Art. 372 del C. G. del P. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 ibídem, el perito debe comparecer a la audiencia fijada en esa calenda, por considerarla necesario este juzgador.

5º- Solicitar a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. Así mismo que **informen** sus correos electrónicos y celulares propios y de sus poderdantes.

6º- Frente a la actual emergencia sanitaria que afronta el país, **SE DISPONE** que el expediente escaneado, sea remitido a las direcciones electrónicas suministradas por las partes con el propósito de practicar en la audiencia que se cita, las pruebas y la exhibición de documentos a que haya lugar. Una vez se alleguen las documentales e informes decretados de oficio también les serán enviados a sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af3a2b2de819c6d0a0109cdde91b0e6ed597bac58f113dc3a80bcf7e9fa97d**

Documento generado en 21/04/2021 03:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**